



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0150/2022/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0150/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de febrero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201957922000004**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Solicito lo siguiente:

- 1.- El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022.*
 - 2.- la Nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso,*
 - 3.- Plan de desarrollo Municipal para el presente trienio.*
- Todo los documentos digitalizados en formato PDF o Excel, según sea el caso." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema



Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número MVZ/UT/020/2022, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Luis Méndez Javier, Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

De acuerdo a la información proporcionada por las áreas administrativas de este sujeto obligado, por este medio me permito remitir en formato PDF la información solicitada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia, cito en calle Pezelao S/N, Barrio San Jacinto, Villa de Zaachila, Oaxaca, C.P. 71313, teléfono (951) 2040871.

...”

Además, en el mismo archivo en que obra el oficio de mérito, se advierten tres hojas en blanco, sin ningún tipo de información relacionada con la información requerida en la solicitud inicial.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO” (Sic)

Por otra parte, en el apartado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente anexó un archivo en formato PDF, en el cual obra el escrito libre por el cual la Recurrente interpone Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente:

“ ...



HECHOS QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La suscrita es una ciudadana originaria y vecina del Municipio de la Villa de Zaachila, interesada en el ejercicio de los derechos en materia de transparencia establecidos en nuestra Carta Magna para fortalecer el combate a la corrupción y la democracia participativa en nuestro Estado de Oaxaca, así como en la procuración de la transparencia de los recursos que son asignados al municipio, ya que es un tema fundamental para el desarrollo de nuestra sociedad, en ese sentido, resulta que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca (PNT), **presenté solicitud de información pública el día catorce de febrero de dos mil veintidós**, la cual quedó registrada bajo el **folio 201957922000004**, la cual fue recibida en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **H. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ZAACHILA**, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 8 de nuestra Carta Magna y el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la citada **SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, de folio **201957922000004**, señalé como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico teresareyna1975@gmail.com para que se me notificara cualquier acuerdo que recayera sobre mi solicitud, razón por la cual, en fecha veintiocho de febrero de la anualidad en curso, recibí por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, un archivo en PDF, el cual se envió por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado como respuesta en medio electrónico a mi solicitud de información pública, tal y como se muestra con la captura de pantalla que a continuación se anexa:

[Inserta captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del seguimiento de la solicitud de información]

[Inserta captura de pantalla del oficio MVZ/UT/020/2022, por el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información]

Sin embargo, al momento de abrir el archivo PDF y estudiar la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ZAACHILA**, a través de su UNIDAD



DE TRANSPARENCIA, me percaté que **NO SE HA RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** planteada por la suscrita, toda vez que la **INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA Y SE ENTREGA O PONE A DISPOSICIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO**, en consecuencia, al verse violentado mi derecho de acceso a la información pública, interpongo el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, para que el referido SUJETO OBLIGADO, me proporcione la información requerida en la solicitud de información pública de fecha **catorce de febrero de dos mil veintidós**, ya que de manera dolosa y con la notoria intención de negarme el acceso a la información pública, el Sujeto Obligado **NO HA RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** en los términos que le corresponden conforme a la legislación en materia de Transparencia.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CAUSADOS POR EL ACTO RECLAMADO.

Es motivo de inconformidad y fuente de agravios, el hecho de que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, mediante oficio MVZ/UT/020/2022, expediente MVZ/UT/SAIP/002/2022, firmado por el Lic. José Luis Méndez Javier, en su calidad de jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, manifiesta en su contenido lo siguiente:

“De acuerdo a la información proporcionada por las áreas administrativas, de este sujeto obligado, por este medio me permito remitir en formato PDF la información solicitada.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia...”

Como es de apreciarse en la redacción del documento por el cual se pretende dar por respondida mi solicitud de información pública, en un primer momento afirma **“remitir en formato PDF la información solicitada”**, sin embargo en el párrafo siguiente, contradice su dicho al afirmar que **“En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la información fue generada por las áreas administrativas correspondiente de este Sujeto Obligado, dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de**



Transparencia...” es decir que, como se desprende del análisis del contenido del archivo PDF, **NO SE HA RESPONDIDO SATISFACTORIAMENTE A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** planteada por la suscrita, toda vez que la **INFORMACIÓN ENTREGADA ES INCOMPLETA Y SE ENTREGA O PONE A DISPOSICIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO**, sin embargo, por la naturaleza de los documentos solicitados, el SUJETO OBLIGADO tiene la obligación de tenerlos en su poder y ponerlos a disposición en el formato solicitado, lo anterior en los términos de lo establecido en el artículo 70 y 71 de la Ley General de Transparencia, así como lo referido en el artículo 30 y 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así las cosas, en mi solicitud de información pública solicité los siguiente:

- 1.- El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022.
 - 2.- la Nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso,
 - 3.- Plan de desarrollo Municipal para el presente trienio.
- Todos los documentos digitalizados en formato PDF o Excel, según sea el caso.**

Especificando que **la modalidad de entrega, sea Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, en formato PDF o Excel, según sea el caso**, lo anterior con la finalidad de garantizar el principio de máxima publicidad, con tal acción se conculcan de manera flagrante mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en los ordenamientos Internacionales en materia de Acceso a la Información pública, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre los derechos humanos, artículo 6to apartado A fracción I y 3º párrafo doce fracciones I, VI, VII, VIII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y toda vez que , como se deduce de la lectura de dicha solicitud, se trata de información clasificada como pública, y no reservada, puesto que no afecta ni pone en riesgo la vida, la salud, la seguridad de una persona, la seguridad pública y ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sino por el contrario esta información es de interés público y propia de las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado.



*Es de puntualizarse que el derecho a la información pública es un medio para fortalecer la participación de sus ciudadanos en un sistema democrático, representativo y participativo, que sirve para evitar los abusos de los funcionarios públicos y para promover la rendición de cuentas, erradicar y prevenir la corrupción que se ha venido dando en nuestra sociedad.
..."(Sic)*

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de marzo del año dos mil veintidós, en término de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0150/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado de ofrecer pruebas y alegatos, teniéndose que el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila no realizó manifestación alguna; por otra parte, se tuvo a la parte Recurrente en tiempo y forma formulando sus alegatos respectivos, a través de su escrito libre de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

“...

ALEGATOS Y PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de Nuestra Carta Magna, el que se instituye que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información pública plural y oportuna, así como a buscar y recibir información,, reiterando en el contenido del cuarto párrafo inciso A, fracción I, del referido artículo 6º, que toda información en posesión de



cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo...es pública y solo podrá ser reservada en los términos que fijen las leyes; así como lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que se instituye que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta Ley, en ese tenor, como ciudadana en uso legítimo de mi derecho humano de acceso a la información pública y como parte integrantes de la sociedad, cuento con el derecho se solicitar información referente a:

- *El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022*
- *La nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso*
- *Plan de desarrollo municipal para el presente trienio.*

Con fundamento en lo anterior, toda vez que la información que se menciona es de interés público, de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia que nos ocupa, en mi carácter de representante legal de Municipio Ciudadano, realicé una búsqueda exhaustiva de la información en diversos sitios de internet en los que se hacía referencia a la administración municipal correspondiente al periodo 2022- 2024, y en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrando únicamente una página de Facebook y una cuenta de Twitter que, si bien es cierto, contiene información relacionada a diversas actividades que se realizan por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, no contienen la información relativa a lo solicitado.

Por lo anterior, al no tener éxito en la búsqueda de la citada información, realice una solicitud de información vía Portal Nacional de Transparencia con la finalidad de obtener los datos mencionados, sin embargo, como consta en las documentales generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto obligado H Ayuntamiento de Villa de Zaachila, en su respuesta se limita a señalar que pone a disposición el original del oficio de contestación y sus anexos, en las oficinas de la Unidad de Transparencia, remitiendo en la PNT, un archivo PDF compuesto de 4 hojas, de las cuales la hoja 2,3 y 4 están en blanco, omitiendo dar respuesta en el formato solicitado por la recurrente, correspondiente a PDF o Excel, según sea el caso.

Si bien la ley antes citada, considera que el acceso a la información pública será gratuito, y que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos, dicha entrega será cumplida cuando se expidan las copias simples o certificadas o cualquier otro medio, como es el caso, y al ser, ésta una información caracterizada como una obligación común de este sujeto obligado, la debe tener en sus archivos, por lo que, debió remitir en formato PDF o Excel la misma, trasgrediendo con su respuesta mi derecho a la información pública.

En la misma tesitura, al no contar con la información solicitada, interpose recurso de revisión, el cual se admitió, bajo el número R.R.A.I. 0150/2022/SICOM, en ese contexto, la obligación del sujeto obligado a dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, como lo establece el artículo 128 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en este sentido, este sujeto obligado no cumple con su obligación, toda vez que, sin existir un fundamento legal que sustente su actuar, dejó, de forma dolosa, la información requerida en las oficinas de su Unidad de Transparencia.

Aunado a lo ya referido, dicha información debería estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser obligaciones tanto común y específica de acuerdo al artículo 70, 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19, 21 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual debe ser actualizada constantemente, sin embargo, el Sujeto Obligado no ha subido la información, incumpliendo con sus obligaciones de transparencia, tal como se acredita con la captura de pantalla que se adjunta al presente.

[Inserta captura de pantalla del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la PNT]

*En relación a lo anterior, se aduce que la información requerida no es demasiada y no conlleva un gasto excesivo en copias, tan es así que, la misma ley local considera que en caso de que la información solicitada en posesión del sujeto implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnica del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dicho efectos, se **podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa (artículo 136 de la Ley de***

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca). Consecuentemente, al ser información de fácil procesamiento, que no sobrepasa las capacidades técnicas, ya que son mínimos los documentos digitalizados, el sujeto Obligado debió ponerla a mi alcance en los medios solicitados.

De igual forma, dicha información solicitada no encuadra en ninguno de los supuestos de la legislación en la materia para que se considere como información clasificada como reservada, toda vez que, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ni mucho menos compromete la seguridad pública estatal o municipal, ni las demás consideraciones establecidas en el artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, o catalogada como confidencial, ya que no es referente a la vida privada y datos personales, sino información pública de acceso público.

Ahora bien, toda vez que dicho sujeto obligado pone a disposición la información solicitada de forma física en las oficinas de su Unidad de Transparencia, cabe resaltar que con este acto, pone en riesgo mi seguridad física al pretender que me presente en dichas instalaciones para poder acceder a la información, y con su pretensión, vulneran mi derecho a la privacidad de mi identidad.

Es relevante señalar que la multicitada citada ley local de transparencia, regula que no se necesita interés jurídico para poder solicitar la información, y que esta información no es de secrecía del sujeto, es información pública de acceso para toda la sociedad. Adicionalmente, que por esta pandemia que se vive en el mundo entero y por consecuencia en nuestro Estado de Oaxaca, es prioridad que respeten mi derecho a la salud, por ello, impera la utilización de medios electrónicos con la finalidad de no propagar el virus denominado SARS-CoV2 (COVID-19), como así se estableció en los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De lo anterior, con el objeto de contar con medidas que permitan la continuidad de las actividades y operación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en materia de intercambio de la información oficial, durante la contingencia derivada de la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV2, sin poner en riesgo a la ciudadanía,

incluidos a los servidores públicos, por ello, es que además que el sujeto obligado tiene la obligación de remitirme la información por la vía solicitada, se incluye la prioridad de cuidar la salud de la suscrita.

Por lo antes expuesto, solicito de nueva cuenta que el Sujeto Obligado, me entregue completa la información que le solicité, así como realice la entrega en el formato solicitado, ya sea en archivo pdf o Excel.

..."

Por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción VII, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente

interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de marzo del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del cuarto día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser

éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez.
Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto se fija en determinar si el Sujeto Obligado procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si resulta fundado y motivado el poner a su disposición en sus oficinas la información solicitada o, por el contrario, si resulta necesario ordenar la entrega de la misma en forma digital a través de medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que



les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Villa de Zaachila, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información con número de folio **201957922000004**, tal como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución, sustancialmente lo siguiente:

“ ...

- 1.- *El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022.*
- 2.- *la Nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso,*
- 3.- *Plan de desarrollo Municipal para el presente trienio ...” (Sic)*

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través del Jefe de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, informó que, de acuerdo a la información proporcionada por las áreas administrativas del Sujeto Obligado, **remitió en formato PDF a información solicitada**, además, que tanto el original del oficio por el cual se dio respuesta a la solicitud como de sus anexos, quedaban a disposición del Recurrente en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Así mismo, es necesario precisar que, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, únicamente la parte Recurrente formuló alegatos y ofreció pruebas, con los cuales, esencialmente, reiteró lo expresado en su escrito libre por el cual interpuso el presente medio de defensa.

En ese contexto, del motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, se advierte que, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, aquel interpretó que la información solicitada se estaba

dejando a su disposición para su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia, lo que esencialmente constituyó el agravio expresado.

Sin embargo, a criterio de este Consejo General, del análisis realizado al oficio número MVZ/UT/020/2022 por el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información inicial, se advierte a primera vista que el ente responsable manifiesta remitir la información en formato PDF; por lo cual, si bien es cierto que el H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila manifestó “...dejo a su disposición el original del presente oficio y sus anexos, en las oficinas de esta Unidad de Transparencia ...”, se interpreta que en realidad se estaba brindando una segunda opción o modalidad para que el Recurrente pudiera obtener la información que requería, aparte de la modalidad en que inicialmente fue solicitada, quedando a elección del Recurrente si aparte de obtener la información en formato PDF, también realizara su consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

No obstante, en caso de que la intención del Sujeto Obligado, contrario a lo interpretado por este Consejo General, en realidad fuera dejar a disposición del Recurrente la información solicitada para su consulta directa, como este lo manifiesta en su inconformidad, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

“Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.” (Sic)

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al Recurrente esta modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

"Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*



En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, se evidencia que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre el Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada, aunado a que en la propia solicitud de información, el Recurrente expresamente manifestó que requerir *"... Todo los documentos digitalizados en formato PDF o Excel, según sea el caso"*, señalando como modalidad de entrega la correspondiente a **Entrega a través del portal**.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

"Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

De ahí que, de ser el caso que la intención del Sujeto Obligado fuera poner a disposición del Recurrente la información solicitada en las oficinas que ocupa su Unidad de Transparencia, lo cierto es que debía fundar y motivar la razón por la cual se encontraba imposibilitado para no proporcionarla de manera electrónica; siendo esta última circunstancia que en el caso particular no acontece, pues del oficio de respuesta no se advierte fundamento legal ni razonamiento alguno por el cual el ente responsable pretenda entregar la información a través de una modalidad distinta a la solicitada.

En ese sentido, bajo las consideraciones antes expuestas, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, toda vez que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado no funda y motiva la puesta a disposición de la información solicitada para su consulta directa, no menos cierto es que, a criterio de este Órgano Garante, no se advierte que la intención del ente responsable haya sido entregar la información bajo esa modalidad, sino como una segunda opción para satisfacer el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en su respuesta refirió que, por ese medio, es decir, la Plataforma Nacional de Transparencia, remitía la información solicitada en formato PDF.

Sin embargo, de una búsqueda exhaustiva en las constancias que integran tanto el expediente físico como el electrónico del Recurso de Revisión que se resuelve, no se advierte que el Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila haya anexado documental alguna que contenga la información solicitada inicialmente por el Recurrente.

Por lo tanto, en suplencia de la queja, este Consejo General considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incompleta, toda vez que no remite la información solicitada en los términos en que expresamente esta le fue requerida; en consecuencia, resulta procedente que este Órgano Garante, **ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, a través de medios electrónicos, haga entrega de la información relativa a:

"Solicito lo siguiente:

- 1.- El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022.*
 - 2.- la Nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso,*
 - 3.- Plan de desarrollo Municipal para el presente trienio.*
- Todo los documentos digitalizados en formato PDF o Excel, según sea el caso." (Sic)*

Para tal efecto, se debe considerar que la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración -los montos de la nómina y el sueldo mensual o quincenal-, así como el directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base - nombre, puesto de cada persona -, constituyen obligaciones comunes de transparencia para los Sujetos Obligados, de conformidad con las fracciones VII y VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicionalmente, aquella información relativa a los planes de desarrollo municipal, constituye una de las obligaciones de transparencia específicas que, conforme al artículo 30 fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los Municipios del Estado deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que, de manera digital y a través de medios electrónicos, haga entrega de la información relativa a:

“Solicito lo siguiente:

1.- El monto de la nómina para el ejercicio fiscal 2022.

2.- la Nómina con nombre, puesto de cada persona y el sueldo mensual o quincenal, según sea el caso,

3.- Plan de desarrollo Municipal para el presente trienio.

Todo los documentos digitalizados en formato PDF o Excel, según sea el caso." (Sic)

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es

causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que, de manera digital y a través de medios electrónicos, haga entrega de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **201957922000004**, en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de

persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0150/2022/SICOM**.